

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8695

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (qu Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 8 al 10 de Septiembre)

Gobierno Civil

Director General Interino de Correos y Telégrafos: Habiéndose acordado por Real Orden fecha 7 del corriente, organizar la Sección de Transportes Postales a la que quedan adscritos los ambulantes de correos, se admitirán las solicitudes de ingreso en dicho servicio que presenten los funcionarios del disuelto Cuerpo, hasta el día quince del presente mes, siempre que su categoría no sea superior a la de Jefe de Negociado de 3.ª clase, ni su edad inferior a la de 23 años; también podrán optar a estos destinos los opositores llamados por el R. D. de 8 de Agosto próximo pasado con el citado límite de edad; quedaran excluidos desde luego los solicitantes que no reúnan condiciones que se expresan en la citada Real Orden, los que hubieren sido castigados por faltas muy graves, hayan cometido actos de sabotaje o cualquier otro delictivo y los que estuvieren sujetos a proceso. Lo digo a V. S. a fin de que dé conocimiento al Jefe de Correos de esa y la debida publicidad, para que sepan los aspirantes a ambulantes que actualmente residan en la provincia, deben presentarse inmediatamente en la Administración Principal de Correos de la misma, para suscribir su petición, éstas se harán en pliegos del tama-

ño de oficio, encabezados así: «Administración Principal de Correos de.... Funcionarios de correos que solicitan ser Ambulantes», en el margen izquierdo se escribirán a máquina o en letra muy legible el nombre, apellidos y domicilio del interesado y a continuación expresará la categoría y clase del funcionario y su edad, en el margen derecho firmarán y rubricarán los propios interesados, terminado el plazo de admisión de solicitudes se remitirán los pliegos a esta Dirección General por conducto de V. S. informándome si las circunstancias que concurren en los solicitantes les hacen acreedores o no a los beneficios que concede a los funcionarios del disuelto Cuerpo de correos la mencionada Real Orden.

Palma 11 Septiembre de 1922.

El Gobernador,

Javier Millán

Num. 2053

Circular

El Excmo. Sr. Capitán General de Baleares con fecha 8 del actual comunica a este Gobierno lo que sigue:
«La mayor parte de los Alcaldes de pueblos de esta Isla, se dirigen frecuentemente a mi autoridad, interesando se conceda permiso por varios días a todos los individuos de tropa naturales de sus localidades, en ocasión de fiestas que se celebran y varios cursando peticiones de vecinos que piden licencia para sus deudos alegando ya enfermedades, ya precariedades para ayuda de las labores agrícolas, y como durante el verano el calor hace suspender las prácticas militares que no son indispensables, he concedido con largueza todo lo que se me ha pedido, además de que por costumbre que he sostenido, todos los domingos y fiestas de precepto se autoriza que un buen número de individuos vayan a sus pueblos, puesto que las distancias son cortas y fáciles las comunicaciones.
Pero desde mediados de este mes es necesario que las tropas sostengan su instrucción con el mayor efectivo posible y sin perjuicio de seguir mientras se pueda autorizar los permisos de días festivos y los aislados en cualquier momento por muy justificados motivos,

así ruego a V. S. lo haga saber a las autoridades locales para que eviten tenga que negar las peticiones colectivas y respecto a las individuales, no es conducto para solicitarlas más que la personalidad de los individuos respectivos por conducto de sus jefes naturales, exponiendo los motivos fundados de su petición.»

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de los Señores Alcaldes e individuos a quienes pueda interesar.

Palma 11 Septiembre 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 18 de Julio último al modificar la legislación anterior aplicable a los delitos de contrabando o defraudación y el procedimiento para perseguirlos y castigarlos, exige alguna reglamentación que facilite la aplicación de sus preceptos, evitando dudas en la interpretación que de ellos pudiera darse y fijando normas de conducta que permitan la adaptación y el tránsito de la legislación anterior a la nueva sancionada por V. M.

Con tal objeto y facultado el Ministro que suscribe para la adopción de esas medidas reglamentarias, somete a la consideración de V. M. el oportuno Real decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Francisco Bergamín y García

REAL DECRETO

Artículo 1.º Las causas en que no se hubiera aún dictado sentencia firme, incoadas por actos de contrabando o defraudación que la legislación anterior reputaba delitos y que la ley de 18 de Julio de 1922 califica de falta, se tendrán por sobresidas de derecho, cualesquiera que sea el estado en que se hallen y el Juez o Tribunal del fuero común o de los especiales que estuviese conociendo de ellas e inmediatamente se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia que corresponda, para que la Junta administrativa dicte la resolución que proceda. Si en dichas causas se persiguiesen además de los delitos de contrabando y defraudación que por su cuantía quedan ahora reducidos a la categoría de faltas, otros conexos, se sobreseerá la tramitación judicial únicamente en cuanto

a los primeros, continuándola respecto a los últimos, y se devolverán al Delegado de Hacienda las diligencias practicadas por la Junta administrativa, dejando en los autos testimonio de las mismas y expidiendo también el correspondiente de las diligencias sumariales que puedan ser útiles para la ulterior sustanciación del expediente administrativo.

Artículo 2.º Los sumarios instruidos con anterioridad a la vigencia de la actual reforma de la ley por hechos que ésta siga reputando delitos continuarán, en cuanto a la competencia y al procedimiento, tramitándose y resolviéndose con arreglo a la legislación anterior, pero se aplicarán con efecto retroactivo en beneficio del reo las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en la mayor extensión que la nueva ley establece. Los sumarios que se instruyan desde el día en que la reforma entre en vigor se acomodarán rigurosamente a ésta.

Artículo 3.º El procedimiento administrativo se registrá desde luego por la ley reformada. En su virtud, las Juntas administrativas remitirán testimonio del acta de descubrimiento o de aprehensión y de todo lo demás actuado ante ellas al Juzgado de instrucción de la capital de la provincia, cuando el hecho de que conociesen, cualquiera que se el lugar en que se hubiere ejecutado revista caracteres de delito de contrabando o de defraudación o sea de los enumerados en el art. 9.º o constituyan falta que deba reputarse delito, a tenor del artículo 15, conservando en los demás casos en que se trate de faltas en competencia íntegra para fallar sobre las de contrabando o defraudación, aunque con ellas concurre algún delito conexo, cualquiera que sea la clase de éste y la jurisdicción competente para juzgarlo. Si el delito conexo fuese de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10, las Juntas administrativas, además del testimonio que han de remitir al Juzgado de instrucción de la capital para el castigo de los delitos de contrabando o defraudación y los conexos comunes; remitirán otro a la jurisdicción de Guerra o Marina que corresponda, para la represión de los de seducción o resistencia a individuos de fuerza armada que gocen de fuero militar, únicos a que deja reducida la competencia de las mismas en la materia de la ley reformada.

Artículo 4.º Las multas en que a tenor del párrafo adicional del artículo 25, incurran las Empresas o Compañías de transportes terrestres o marítimos serán impuestas por las Juntas administrativas una vez conocida la cuantía de las penas pecuniarias a que hayan sido condenados los autores de los delitos o faltas de contrabando o defraudación.

ción cometidas en la circulación de mercancías, y a tal efecto, los Tribunales que hayan conocido de las respectivas causas remitirán al Delegado de Hacienda, en término de nueve días, testimonio de las sentencias firmes recaídas en ellas. Los Abogados del Estado cuidarán del cumplimiento de este precepto.

Los acuerdos de las Juntas administrativas en esta materia serán apelables en la forma y condiciones determinadas por el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, siempre que la cuantía de la multa no exceda de 250 pesetas en los casos de contrabando y de 500 en los de defraudación.

Artículo 5.º El término de un mes que concede el último inciso del párrafo adicional al artículo 55 para que comience a cumplirse la pena subsidiaria de arresto o prisión por insolvencia, empezará a contarse desde el día en que el Jefe de la Junta administrativa quede firme. Los Delegados de Hacienda acordarán y citarán de que dentro de los nueve días siguientes se expida y entregue al Abogado del Estado, por el Secretario de la Junta administrativa la oportuna certificación visada por el Presidente de la misma. El Abogado del Estado seguidamente presentará escrito al Juzgado de instrucción de la capital, solicitando la ejecución de la pena, a fin de que ésta pueda acordarse y la pena subsidiaria empezar a cumplirse dentro del mes concedido como término total por la ley.

Artículo 6.º Cuando de los hechos ejemplares pueda derivarse, además de un delito de contrabando o de defraudación, la de otro conexo sometido a la competencia del fuero común, se instruirá un solo sumario por el Juez de instrucción de la capital de la provincia, y se verá la causa en un solo juicio oral ante la Audiencia constituida en la forma que determina el artículo 85 de la ley reformada. El Presidente y los Jueces Magistrados dictarán la sentencia que proceda respecto al delito conexo, y los mismos, en unión de los adjuntos, la que corresponda a los delitos de contrabando o defraudación, debiendo preceder aquélla a ésta para que pueda aplicarse en su caso la pena del que establece la regla primera del artículo 88 de la ley.

Artículo 7.º Para la constitución de la Audiencia a provincia en la forma que determina el artículo 85, el Presidente de la Audiencia, con un mes de antelación al comienzo de cada cuatrimestre, dirigirá oficio al Presidente de la Cámara de Comercio de la capital de la provincia requiriéndole para que en el término de quince días, y bajo su responsabilidad, designe la Corporación y le comunique el nombre, apellidos y domicilio del comerciante o industrial que haya de desempeñar el cargo de adjunto y los de un suplente para los casos de ausencia o de incompatibilidad. Para iguales casos será suplente del Delegado el Interventor de Hacienda de la provincia.

Artículo 8.º Solo podrán ser nombrados adjuntos los comerciantes o industriales que hayan cumplido veinticinco años, estén en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven por lo menos dos años matriculados en la capital de la provincia y no hayan desempeñado el cargo de adjuntos, propietarios o suplente, en los dos cuatrimestres anteriores. Los adjuntos serán citados con cinco días de antelación, por lo menos, a aquel en que haya de tener lugar la vista o el juicio oral. La citación al Delegado de Hacienda se hará mediante oficio del Presidente de la Sala y la del comerciante o industrial en la forma que la ley de Enjuiciamiento criminal determina.

Artículo 9.º Para dar efectividad a la prohibición de enajenar decretada en el párrafo adicional al artículo 24 de la ley, los Delegados de Hacienda expedirán certificaciones de retención y depósito o en su caso mandamientos para ellas o para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad expresando en unas y otras todas las circuns-

tancias necesarias para que dichas diligencias puedan llevarse a efecto.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García
(Gaceta 5 de Septiembre)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las adjuntas tarifas y notas, que han de regular en lo sucesivo el impuesto de

transportes marítimos, modificadas con arreglo a la autorización consignada en el artículo 4.º de la ley de 26 de Julio último.

Artículo 2.º Los derechos de las citadas tarifas empezarán a regir a los ocho días de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que correspondan al mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Francisco Bergamín y García

| TARIFAS DE PASAJEROS | CLASE DEL PASAJE | | | |
|--|------------------|---------|---------|---------|
| | LUJO | PRIMERA | SEGUNDA | TERCERA |
| Cabotaje: | | | | |
| Entre los puertos de las zonas Norte, Sur o Levante. | 4,00 | 2,00 | 1,00 | 0,50 |
| Entre la zona Norte y Sur y entre ésta y la de Levante o viceversa. | 5,50 | 3,50 | 2,00 | 1,00 |
| Entre la zona Norte y la de Levante o viceversa. | 8,00 | 5,00 | 3,00 | 1,50 |
| Gran cabotaje: | | | | |
| Con destino o procedencia del Mediterráneo o costa de Africa hasta el cabo Blanco. | 25,00 | 7,00 | 4,00 | 2,00 |
| Con destino o procedencia de los demás puertos españoles. | 40,00 | 8,00 | 5,00 | 2,00 |
| Altura: | | | | |
| Procedencia o destino a los puertos de esta navegación. | 300,00 | 125,00 | 60,00 | 20,00 |

NOTAS

1.º Las clases intermedias denominadas preferentes satisfarán el impuesto de la inmediata con el 50 por 100 de recargo.

2.º La zona Norte comprende los puertos de la provincia de Guipúzcoa a Pontevedra inclusive; la zona Sur los de Huelva a Almería, y la de Levante los de Murcia a Gerona.

| Partida | TARIFA DE MERCANCIAS POR TONELADA MÉTRICA DE 1,000 K LOGRAMOS | NAVEGACION DE GRAN CABOTAJE | | NAVEGACION DE ALTURA | |
|---------|--|-----------------------------|----------|----------------------|----------|
| | | Des-embarque | Embarque | Des-embarque | Embarque |
| | | Cabotaje | | | |
| 1 | Materiales térreos de construcción | 0,50 | 1,00 | 1,00 | 1,00 |
| 2 | Carbones minerales. | 0,30 | 1,00 | 1,00 | 2,00 |
| 3 | Carbones vegetales y leñas. | 0,30 | 1,00 | 1,00 | 1,00 |
| 4 | Petróleos brutos, benzol y gasolina. | 1,00 | 2,00 | 5,00 | 2,00 |
| 5 | Fosfatos naturales de cal. | 0,50 | 1,00 | 2,00 | 1,00 |
| 6 | Minerales de hierro. | 0,50 | 2,00 | 1,00 | 2,00 |
| 7 | Piritas ferrocobrizas. | 0,50 | 2,00 | 2,00 | 2,00 |
| 8 | Minerales de cobre. | 0,75 | 3,00 | 5,00 | 3,00 |
| 9 | Minerales de plomo y antimonio. | 0,75 | 4,00 | 4,00 | 5,00 |
| 10 | Cobre en torales y barras. | 5,00 | 50,00 | 50,00 | 50,00 |
| 11 | Cascara cobriza. | 2,50 | 50,00 | 30,00 | 50,00 |
| 12 | Plomo en galápagos y mata cobriza. | 2,00 | 6,00 | 10,00 | 6,00 |
| 13 | Las demás menas metálicas. | 0,75 | 8,00 | 5,00 | 4,00 |
| 14 | Hierro y acero en materiales inutilizados. | 1,00 | 2,00 | 5,00 | 2,00 |
| 15 | Lingotes de hierro. | 2,00 | 6,00 | 2,00 | 6,00 |
| 16 | Sal común. | 1,50 | 6,00 | 1,00 | 6,00 |
| 17 | Abonos minerales y orgánicos. | 0,50 | 3,00 | 3,00 | 3,00 |
| 18 | Manufacturas y desperdicios de corcho. | 2,00 | 10,00 | 2,50 | 12,00 |
| 19 | Vinos y aceites de oliva. | 2,00 | 12,00 | 3,00 | 14,00 |
| 20 | Frutas frescas o secas y hortalizas y legumbres frescas. | 2,00 | 12,00 | 2,00 | 14,00 |
| 21 | Cereales. | 2,00 | 5,00 | 5,00 | 5,00 |
| 22 | Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel. | 1,50 | 1,50 | 2,00 | 1,50 |
| 23 | Forrages y semillas. | 2,00 | 5,00 | 6,00 | 6,00 |
| 24 | Garbanzos y legumbres secas. | 2,00 | 8,00 | 3,00 | 10,00 |
| 25 | Ganados y animales vivos. | 2,00 | 10,00 | 10,00 | 14,00 |
| 26 | Buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques náufragos. | 1,00 | 4,00 | 4,00 | 5,00 |
| 27 | Maquinaria agrícola. | 2,50 | 6,00 | 5,00 | 6,00 |
| 28 | Envases vacíos. | L | i | b | r |
| 29 | Metálico. | 20,00 | 100,00 | 200,00 | 100,00 |
| 30 | Las demás mercancías, primeras materias. | 0,75 | 1,50 | 4,00 | 1,50 |
| 31 | Idem, substancias alimenticias. | 3,00 | 12,00 | 10,00 | 15,00 |
| 32 | Idem, artículos fabricados. | 4,00 | 20,00 | 7,50 | 24,00 |

Notas anejas a la tarifa de mercancías

1.º Se considerarán como materiales de construcción, comprendidos en la partida primera de las tarifas, las piedras y tierras para la construcción, las arces y las industrias, vidrio y cristal roto, pizarras, ladrillos, refractarios en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los materiales de barro y cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

2.º En los grupos de los carbones minerales se incluirán el cok, los aglomerados, esquistos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

3.º En la partida del mineral de hierro se incluirán las escorias y piritas de dicho metal, los minerales de manganeso, hasta el 35 por 100 de manganeso metal y las piritas hasta el 1 por 100 de cobre.

4.º Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan del 1 al 2 por 100 de cobre.

5.º Se estimarán como minerales las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

6.º Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más del 35 por 100 de manganeso metal, los de zinc y demás no expresados, así como las escorias de estaño.

7.º Se considerarán como inútiles los materales de hierro y acero cuando sólo puedan usarse en la refundición.

8.º Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásicos, sódicos y amónicos, los nitratos y los superfosfatos de calcio, sales de Staffruh, escorias Thomas, tierras azufrosas y guano y sus análogos.

9.º En la partida de los vinos se considerarán incluidos el chacolí, el sidra y la cerveza.

10. Se asimilan a los buques conducidos a remolque los inutilizados y restos de buques náufragos, los diques flotantes, dragas, gangules y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

b) Cuando un buque se remolque de un punto a otro situado dentro de la misma zona para terminar su construcción o armamento o tomar o completar la carga.

c) Cuando se trate del remolque de gabarras o trenes de gabarras que conduzcan mercancías, pertenezcan o no gabarras y remolcador a la misma entidad.

11. Para la designación de primeras materias, animales vivos, substancias alimenticias y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística comercial, consultándose los casos dudosos para constituir un repertorio complementario.

(Gaceta 6 de Septiembre)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Tan pronto como el Gobierno de S. M. se vió precisado, en defensa de los prestigios del Poder público y atendiendo a la necesidad de que no sufriesen porpercimiento los servicios de comunicación postal, a disolver el Cuerpo de Correos, empezaron a llegar a aquélla valiosos testimonios de asistencia social y ciudadana, figurando entre ellos el de esa Cámara de Comercio de la designada presidencia, que en la organización y distribución de la correspondencia mercantil se ha hecho acreedora a un testimonio público de gratitud oficial.

Solucionado el conflicto postal y no manizado el servicio, no puede quedar en el olvido el civismo de esos organismos y sus miembros defendiendo una causa de orden, poniendo una disciplina social relajada y supliendo con su actividad, organización y medios, de-

ciencias inevitables en un periodo de transición; y enterado de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias a usted y a esa Cámara por haberse merecido como lo que han realizado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Presidente de la Cámara de Comercio de...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto se formula el oportuno presupuesto y se allegan los fondos para dotar a las Aduanas del material necesario, quedan en suspenso los efectos de la Real orden de fecha 10 de Marzo último en cuanto al marchamo y marca de las llantas, cubiertas y cámaras de aire que se importen en la Península, las que seguirán despachándose en la misma forma que hasta hoy se ha venido haciendo; y que, como dato de ulterior comprobación, se una al documento de adeudo la relación de que trata el caso sexto de la mencionada Real orden en la que consten el número de fabricación, cantidad y clase de las mencionadas manufacturas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 8 de Septiembre)

MINISTERIO DE TRABAJO,

Comercio e Industria

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Con el fin de reparar en lo posible los perjuicios que han ocasionado en las comunicaciones postales durante el pasado mes de Agosto, con motivo de la huelga de Correos, a los interesados en los asuntos de Propiedad Industrial y Comercial, principalmente en lo referente a pagos de anualidades, quinientos y derechos de expedición de títulos de patentes, marcas, nombres comerciales y modelos y dibujos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los plazos señalados para toda clase de pagos de anualidades, quinientos, derechos de expedición de títulos y en todos los asuntos de Propiedad Industrial y Comercial que hubiesen tenido su vencimiento el día 31 de Agosto, se consideren prorrogados hasta el día 15 de Septiembre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1922.

ALTEA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 7 de Septiembre)

rante el plazo de cinco días con arreglo al artículo 52 de la citada Ley ración. Palma 8 de Septiembre de 1922.—El Tesorero, Diego S. Gadeo.

Núm. 2029

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES

Núm. 1

Pliego de condiciones a que se ajustará la celebración de las subastas de los aprovechamientos de leña y ejecución de los mismos durante el año forestal.

1.º Serán adjudicados en pública subasta los aprovechamientos que para este objeto se consignen en los estados del plan y los que sucesivamente se anuncien en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

2.º Las subastas tendrán lugar en el sitio, día y hora expresados en el anuncio bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un representante del Distrito.

3.º Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en los sitios de costumbre en los principales del partido judicial a que pertenezca.

4.º A la hora anunciada comenzará la subasta, leyendo el presidente en alta voz los presentes pliegos de condiciones y terminada la lectura, declarará abierta la subasta durante media hora.

5.º Las ofertas se harán por pujas a la llana no admitiéndose ninguna proposición que no cubra el tipo de tasación.

6.º Para tomar parte en la subasta es necesario haber depositado en la caja de Depósitos del Ayuntamiento el 5 por 100 de la tasación del aprovechamiento.

7.º Transcurrida media hora desde que se declaró abierta la licitación, se cerrará ésta, adjudicándose provisionalmente el remate al mejor postor, levantando acta de la operación, en la cual se harán constar todas las reclamaciones que durante la subasta se hayan presentado, bien sean contra la celebración del acto, o bien contra el modo de celebrarse; dicha acta, deberá de ser autorizada por un Notario público, si lo hubiera en el pueblo o fuera fácil su traslado de punto próximo; y en el caso de no ser posible ésto la autorizará el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos hombres buenos.

8.º En cuanto se haya adjudicado provisionalmente el remate, los serán devueltos los depósitos que hicieron para tomar parte en la subasta a todos los licitadores menos al rematante, el cual no se le devolverá hasta que haya obtenido la licencia para la ejecución del aprovechamiento, previo el cumplimiento de las condiciones necesarias.

9.º Terminada la subasta, el Alcalde remitirá, seguidamente al Ingeniero Jefe del Distrito el expediente que haya instruido, en el cual constarán las disposiciones que haya adoptado para dar la necesaria publicidad al acto, los pliegos de condiciones económicas que haya formulado el Ayuntamiento, la diligencia, firmada por los interesados y el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, por la que se haga constar que el rematante provisional ha presentado fianza personal suficiente a juicio del Ayuntamiento para responder del cumplimiento de las condiciones del contrato o de las responsabilidades a que su incumplimiento pudiera dar lugar, haciéndole solidario de las faltas y daños de que sea responsable el rematante o en otro caso la declaración del rematante de que prefiere hacer el depósito del 20 por 100 de la tasación en lugar de presentar fianza personal, y el acta de la operación.

10.º El Ingeniero Jefe remitirá el expediente informado al Sr. Inspector general de la Región, quien acordará lo procedente.

11.º Hasta que el remate sea aprobado por el Sr. Inspector, no adquiere el

rematante derecho alguno, no pudiendo por lo tanto exigir indemnización de ninguna clase si la subasta no fuese aprobada.

12.º Una vez aprobada la subasta, se notificará al interesado, el cual, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que le fué notificada la aprobación del remate, se proveerá de la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito para la ejecución del aprovechamiento.

13.º Una vez aprobada la subasta, para obtener esta licencia son condiciones precisas:

1.º Haber satisfecho los honorarios al Notario, si asiste.

2.º Haber depositado en poder del Habilitado del Distrito las cantidades que correspondan por señalamiento, entrega y reconocimiento final.

3.º Haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 del valor total alcanzado por el aprovechamiento en la subasta y también el 90 por 100 si el monte pertenece al Estado.

4.º Si pertenece a un pueblo justificar con certificación de la Alcaldía haber cumplido los requisitos necesarios según los pliegos de condiciones económicas formulados por el Ayuntamiento para verificar el pago del 90 por 100 del valor alcanzado por los productos.

5.º Justificar igualmente por certificación expedida por el Alcalde del pueblo que ha prestado fianza personal suficiente a juicio del Ayuntamiento, o en su defecto depositar en metálico o efectos públicos del Estado, en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia a disposición del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el 20 por 100 de la tasación del aprovechamiento.

14.º En el caso de no haberse formulado pliego de condiciones económicas, el rematante presentará para obtener la licencia, en lugar de la certificación a que se refiere el apartado 4.º de la condición anterior, otra certificación de que en sesión ordinaria o extraordinaria acordó el Ayuntamiento que se permitiese al rematante la ejecución del aprovechamiento en cuanto ingrese en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 de total valor alcanzado por los productos en la subasta.

15.º Si transcurriese el plazo que expresa la condición 12 sin que el rematante se presentase en las oficinas del Distrito para obtener la licencia, se considerará rescindido el contrato, siendo los efectos de la rescisión los siguientes:

1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Pérdida del depósito del 5 por 100 que hizo para tomar parte en la subasta y de las cantidades que hubiere entregado para el aprovechamiento.

3.º Pago de una multa igual al valor al 10 por 100 del valor ofrecido por el aprovechamiento, indemnizando además al propietario del monte por los daños que sufriese por demora y la de los honorarios del señalamiento.

4.º Celebración de nueva subasta, pagando el rematante de la primera la diferencia entre lo ofrecido por él y el nuevo remate, si éste fuese menos favorable que el primero.

16.º El rematante no podrá reclamar la rescisión del contrato más que en los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de sentencia de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados.

17.º La rescisión del contrato, tanto en este caso como en el que expresa la condición 15, será acordada por el Sr. Inspector, el cual entenderá igualmente en todas las incidencias a que diese lugar el contrato.

18.º No podrá el rematante traspasar ni ceder sus derechos a persona al-

guna sin que previamente obtenga la conformidad y autorización del Sr. Inspector.

19.º Para que el Sr. Inspector conceda plena autorización para traspasar los derechos y responsabilidades contraídas por el rematante, es preciso que se presente certificación de la sesión del Ayuntamiento en que el traspaso fué aprobado y que conste que ha cumplido el nuevo contratante las mismas formalidades respecto a la fianza que cumplió el rematante pero aun así será potestativo en el Sr. Inspector la aceptación del traspaso.

20.º Cuando ocurriese la muerte del rematante sin haberse terminado el aprovechamiento, se entenderá rescindido el contrato, sin que nadie tenga derecho a reclamación de ninguna clase ni devolución de parte alguna de las cantidades que tuvieran entregadas a cuenta de los productos; pero sus legítimos herederos podrán, si lo desean, continuar el aprovechamiento obtenida la autorización del Sr. Inspector, que la concederá si se llenasen las necesarias condiciones para garantizar el cumplimiento del contrato y se constituya fianza para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

21.º Contra las providencias del Inspector cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento dentro de los quince días siguientes al en que las providencias le sean notificadas al interesado.

22.º Queda prohibida la concesión de prórrogas para la ejecución del aprovechamiento, salvo en los casos a que se refiere la condición 16.

23.º Los productos que no hubieren sido extraídos del monte una vez terminado el plazo de ejecución del aprovechamiento, quedarán a beneficio del propietario del monte.

24.º Cuando en los estados del Plan no se consignó lo contrario, se entenderá que el plazo para la extracción de los productos es de un mes desde el día en que, según el plazo consignado en dichos estados, debieron de quedar terminadas las operaciones de corta.

25.º Antes de comenzar el aprovechamiento, se hará entrega al rematante, por un funcionario del Distrito, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento y a ser posible, de una pareja de la guardia civil del sitio en que ha de tener lugar el aprovechamiento y de una zona de 200 metros al rededor, levantándose acta de la operación, firmada por todos los concurrentes a ella, en la cual ha de constar todos los daños y novedades que se observen en el terreno entregado, y remitiéndose un ejemplar de ella al Ingeniero Jefe del Distrito, quedando a otra en poder del rematante.

26.º No podrán hacerse otros ni más aprovechamientos que los consignados en la licencia correspondiente.

27.º Cuando las leñas provengan de árboles, los que constituyan el objeto del aprovechamiento estarán señalados a la altura del pecho, y en el raigal o sobre el tronco, a poca distancia del suelo, con el marco del Distrito.

28.º No se permitirá la corta de otros árboles señalados, debiendo hacerse la corta precisamente por encima de la señal mas baja.

29.º En el caso de árboles gemelos, se cortará únicamente el pie que lleve el marco oficial.

30.º Se hará la corta de modo que el árbol caiga en la dirección que cause menos daños, siendo responsable el rematante de los daños evitables que se causen a la caída de los árboles.

31.º Serán responsables como fraudulentos al verificarse el reconocimiento final del aprovechamiento, los tocónes que no apareciesen marcados con el marco del Distrito.

32.º Cuando la corta se haya de hacer a matarrasa, se hallarán señalados con mojones o espejos, en las matas limítrofes, los límites del trazo objeto del aprovechamiento, no permitiendo cortar otras matas que las comprendidas en aquellos límites.

33.º En el caso a que se refiere la

condición anterior, la corta se hará junto a tierra con hacha cuando la mata o guía principal tenga por lo menos un decímetro de circunferencia, y con podón u otro instrumento cortante en los demás casos; pero prohibiéndose en absoluto el uso de la azada para la ejecución de la corta.

34.º Los cortes se harán con limpieza, debiendo presentar la sección una superficie lisa, y, a ser posible, en forma de tejadillo, de modo que impida que las aguas de lluvia se detengan en ella.

35.º En el caso de corta a matarrasa se rozarán bien el matorral raquítico y se extirparán por arranque las matas bajas de romero, tomillo, aliaga, etc.

36.º Si el aprovechamiento de leñas se concediese para ser ejecutado por limpia, se hallará señalado el sitio en que se ha de ejecutar, del mismo modo que si se tratase de corta a matarrasa; pero en su ejecución se tendrán en cuenta que solo se refiere la concesión a matas raquíticas y ramas chuponas, y en su consecuencia no se permitirá cortar ninguna mata que en su pie mida un diámetro superior a cuatro centímetros y permitiéndose en las demás matas, únicamente la utilización de las ramas de menor grueso que el que queda consignado cuando se encuentren en la mitad inferior de la altura del pie principal a que pertenecen. La corta además se ha de hacer de modo que las secciones presenten superficies planas, por lo cual se harán con podón u otro instrumento cortante.

37.º En todos los casos queda terminantemente prohibido el arranque de tocones o cepas.

38.º Cuando las cortas a matarrasa hayan de quedar resalvas, serán señaladas éstas de modo que fácilmente puedan ser conocidas y se examinarán y hará mención de ellas al hacerse entrega del aprovechamiento.

39.º El rematante que quiera transformar los productos en carbón dentro del monte, lo manifestará al tiempo de obtener la licencia, y se le señalarán, al hacer la entrega del aprovechamiento, los sitios en que ha de emplazar las carboneras.

40.º La saca de los productos se verificará por los caminos ya existentes y por los que en caso necesario se señalen por el funcionario que haga entrega del aprovechamiento al verificar ésta.

41.º Hallándose señalados los productos que son objeto de la subasta con anterioridad a ésta, no tendrá derecho en ningún caso el rematante a indemnización alguna si los productos entregados como objeto del aprovechamiento cubricasen menos de lo consignado en los estados del Plan.

42.º El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas u otros accidentes imprevistos ocasionasen.

43.º Terminado el plazo del aprovechamiento, deberá quedar el monte limpio de despojos de la corta y del matorral raquítico.

44.º Transcurrido el plazo que debió de quedar terminado el aprovechamiento, practicará un funcionario del Distrito, acompañado de una Comisión del Ayuntamiento, del rematante y, a ser posible una pareja de la Guardia civil, el reconocimiento final del sitio del aprovechamiento y zona de 200 metros al rededor, levantándose acta por duplicado de la operación, firmada por todos los asistentes al acto y en la cual se harán constar todos los daños que se observen en el sitio del aprovechamiento y zona de 200 metros al rededor, remitiéndose un ejemplar al Ingeniero Jefe del Distrito y quedando otro en poder del rematante.

45.º El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el sitio del aprovechamiento y zona de 200 metros al rededor, desde el día de la entrega hasta el del reconocimiento final, si no denunciase sus autores dentro de los cuatro días siguientes al cometerse el daño.

46.º Serán castigados con arreglo a

la legislación forestal vigente, los que cometiesen daños o contraviniesen a lo dispuesto en el presente pliego de condiciones de algún modo, cuyo castigo no se halle previsto en el mismo.

47.º Cuando se cometiesen daños en la ejecución del aprovechamiento, no se permitirá la continuación de éste en tanto no se hagan efectivas todas las responsabilidades que de él se deriven y se haya repuesto hasta su total importe el depósito en metálico a que se refiere la condición 13, si por esta clase de fianza se hubiese optado, y se hubiera invertido todo o parte del mencionado depósito en el pago de las responsabilidades impuestas. Aun después de cumplidos estos requisitos, no se permitirá la continuación del aprovechamiento si los daños causados fueran de tal entidad que pusiera en peligro la repoblación natural de los sitios en que se cometieron.

48.º Verificado el reconocimiento a que se refiere la condición 44, el Sr. Ingeniero Jefe impondrá las responsabilidades a que hubiere lugar por los daños consignados en el acta, o dará por terminado y bien ejecutado el aprovechamiento si no se hubiesen cometido daños en su ejecución, y solo en este caso o mediante el pago de las responsabilidades impuestas le será devuelto al rematante el depósito que hiciera para responder del cumplimiento del contrato.

Barcelona 31 de Agosto de 1922.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Núm. 2045

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—El día 14 del corriente a las once horas tendrá lugar la venta en pública subasta en los almacenes de esta Aduana de los géneros siguientes:

Expediente número 3

Cinco cajas conteniendo conservas de setas y pimientos tasadas en 10'00 pesetas.

Importa la anterior tasación diez pesetas.

Expediente número 4

Lote 1.º—Doscientos noventa y nueve kilogramos embutido contenido en cajas de hoja de lata y recubierto de manteca impropia para la alimentación a cuyo efecto habrá de inutilizarse con la adición del 1 por 100 de sosa caustica, tasados en 5'00 pesetas.

Lote 2.º—Cuarenta y nueve cajas conteniendo ochenta y seis kilogramos incluso las cajas de hoja de lata, de conservas de frutas (membrillo al jugo), tasadas en 5'00 pesetas.

Importa la tasación del primer lote cinco pesetas y la del segundo otras tantas pesetas.

Nota: Debiendo inutilizarse los géneros comprendidos en el primer lote será de cuenta del rematante el importe de la sosa caustica que se necesite.

Expediente número 6

Lote 2.º—Cuatro kilogramos en tres planchas para ropa y cinco kilogramos en dos piezas de hierro fundido, tasadas en 1'75 pesetas.

Lote 3.º—Diez kilogramos en una desnatadora, tasada en treinta pesetas.

Importa la tasación del 2.º lote una peseta con setenta y cinco céntimos y la del 3.º treinta pesetas.

Expediente número 7

Una caja conteniendo seis botellas con cuatro litros quinientos decilitros vino espumoso, tasado en 13'50 pesetas.

Importa la tasación trece pesetas con cincuenta céntimos.

Expediente número 8

Lote número 1.º—Un kilo doscientos gramos calzado de piel, tasado en 9'60 pesetas.

Lote 2.º—Dos kilos quinientos gramos chocolate ordinario, tasado en 1'98 pesetas.

Lote 3.º—Dos kilos doscientos gramos calzado de piel, tasados en 13'20 pesetas.

Importa la tasación del primer lote nueve pesetas con sesenta céntimos, la del segundo una peseta con ochenta y

ocho céntimos y la del tercero trece pesetas con veinte céntimos.

Expediente número 9

Lote 1.º—Nueve paquetes conteniendo siete kilogramos novecientos treinta gramos postales artísticas, tasadas en 80'00 pesetas.

Lote 2.º—Docientos cincuenta gramos en un servicio de mesa de metal níquelado y cuatrocientos cuarenta y ocho gramos de agua de colonia, pasta dentífrica y polvos de tocador, tasados en 8'00 pesetas.

Lote 3.º—Ochocientos veinte gramos calzado de piel (zapatillas con piso de suela) y un kilo novecientos gramos tejidos de algodón confeccionado en prendas de lencería, tasados en 8'00 ptas.

Lote 4.º—Cuarenta gramos objetos de cristal y ciento cincuenta gramos en un suavizador y dos sombreros de seda de señora en muy mal estado, tasados en 7'00 pesetas.

Lote 5.º—Trecientos setenta gramos en dos pilas secas y docientos setenta gramos en dos lámparas eléctricas, tasadas en 1'50 pesetas.

Importa la tasación de los lotes anteriores ochenta, ocho, ocho, siete, y una peseta con cincuenta céntimos respectivamente.

Expediente número 10

Cuatro pliegos conteniendo en junto trece pares guantes piel para señora tasados en 65'00 pesetas.

Importa la tasación sesenta y cinco pesetas.

Expediente número 16

Diez y nueve fardos conteniendo mil cuatrocientos kilogramos goma en cámaras de aire inutilizadas, tasados en dos mil novecientos cuarenta y ocho pesetas y diez y nueve sacos envase de la anterior partida, tasados en 9'50 pesetas.

Importa en junto la tasación dos mil novecientos cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Expediente número 17

Una caja conteniendo doce litros licor en veinte y cuatro botellas, tasados en 24'00 pesetas.

Importa la tasación veinticuatro pesetas.

Expediente número 18

Sesenta y tres kilogramos en un colchon de muelles forrado de tejido de algodón, tasado en 25'00 pesetas.

Importa la tasación anterior veinte y cinco pesetas.

Nota: Será de cuenta de los rematantes el pago de los derechos reales.

Otra: No se admitirán proposiciones que no cubran la tasación respectiva.

Palma de Mallorca, 7 de Septiembre de 1922.—El Administrador, E. Alabern.

Núm. 2048

ALCALDIA DE LLUBI

En el rebano del Predio de Vinagrella y a cargo del pastor se hallan dos ovejas extraviadas, de dueño ignorado, las que se venderán en pública subasta el día veinte y cinco del actual a las diez en esta Casa Consistorial, si no han sido retiradas por su propietario.

Llubi 4 Septiembre de 1922.—El Alcalde, Juan Alomar.

Núm. 2048

JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL MONTE COMUNAL DE LLOBITO

Formado el proyecto del presupuesto ordinario del Monte Comunal de este pueblo, correspondiente al año forestal de 1922 a 1923, estará expuesto en la Secretaría de esta Junta Administrativa por término de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, a efectos de reclamación.

Llorigo 8 de Septiembre de 1922.—El Presidente, Sebastián Puigserver.—Por A. de la J. A.—El Secretario, Mateo Genovart.

2.º Trimestre de 1921-22
Don Jorge Albis Capllonch, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca, de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestre arriba expresado se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho Don Miguel Femenias Ribot sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día veinte y seis del actual y hora de las ocho siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización que ascienden a ciento treinta y tres pesetas, treinta y dos céntimos.

Notifíquese este providencia a los deudores, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anunciase al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa esta Recaudación en Pollensa calle de la Sombra n.º 4 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

908.—D. Miguel Femenias Ribot.—Una porción de tierra situada en este término municipal, denominada Gasmox, de una cuarterada cincuenta y dos de tres o sean 80 áreas 26 centáreas de extensión y linda por Norte con tierra de Mateo Verd Compañy, por Sur con la de D. Joaquín Guai de Torrella, por Este con el monte comunal de Son San Martí y por Oeste con tierra de Antonio Cifre.

Dicha finca tiene una riqueza imponible de diez pesetas, que capitalizada al 5 por 100 de un valor de 200'00 pesetas, importando las dos terceras partes la cantidad de 133'32 pesetas, las cuales servirán de tipo para la subasta sin que conste gravamen alguno que pese sobre dicha finca.

2.º Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagada e, principal, recargos o dietas, costas pueden librar las fincas procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de man fiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intentan rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Pollensa a 6 de Septiembre de 1922.—El Agente Ejecutivo, Jorge Albis.